



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418902120210028500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A                                    | Lizeth Yesenia Estevez Rubio                                | 24/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120210031200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comercial Internacional De Equipos Y Maquinaria S.A.S. Navitrans | Gonzalo Jesus Suarez Quintero                               | 24/05/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                      |
| 08001418902120190002400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Tivoli I Etapa                              | Margarita Rosa Molina De La Cruz, Miriam De La Cruz Picalua | 24/05/2021 | Auto Ordena - Reconocer Personería Y No Acceder Emplazamiento      |
| 08001418902120200038200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress  | Dilma Gloria Heredia Sarmiento                              | 24/05/2021 | Auto Ordena - Terminación Por Transacción                          |
| 08001418902120200048600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress  | Lucina Del Socorro Silgado Bula                             | 24/05/2021 | Auto Ordena - Emplazar Y Requerir                                  |
| 08001418902120210027300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina                     | Yoryanis Maria Casalins Fontalvo                            | 21/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar  |

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

301c07c4-fcf1-4da5-82a3-7d6f4c0ffc9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                          |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante               | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418902120210025200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultigest             | Wadith Zamatta Martinez, Fredy Torres Arroyo            | 24/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418902120210030900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar               | Lizardo Rafael Caro Caro                                | 25/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120210029600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados           | Luis Enrique Blandon                                    | 24/05/2021 | Auto Rechaza - Por No Subsananar                                     |
| 08001418902120210032400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credicolventas S.A.S.    | Ines Ramirez  | 25/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418902120210028600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas  | Ruth Marina Surmay Moreno, Carlos Enrique Guerra Surmay | 24/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar    |
| 08001418902120210031600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Greis Candealaria Molina | Jisella Fernanda Escobar Henao, Sin Apoderado           | 25/05/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago                                |

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

301c07c4-fcf1-4da5-82a3-7d6f4c0ffc9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| 08001418902120210009300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Juan Pablo Viloría Alvarez      | Armando Jose Galezzo Potes                           | 26/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares Se Deja Constancia Que Por Error Del Aplicativo Tyba Los Autos Anexos No Fueron Notificados En Su Oportunidad, De Lo Anterior Se Deja Constancia En El Expediente |
| 08001418902120210026800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nexus Logistics S.A.S           | Sonen Internacional S.A.S                            | 24/05/2021 | Auto Rechaza - Por No Subsanan   |
| 08001418902120210029300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolívar S.A | Humberto Alejandro Acevedo Gonzalez                  | 24/05/2021 | Auto Rechaza   |
| 08001418902120210031900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolívar S.A | Linda Yiseth Caratt Benavides, Miguel Sanchez Puerta | 25/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

301c07c4-fcf1-4da5-82a3-7d6f4c0ffc9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--|------------------------------|------------|---|
| 08001418902120210032800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicio De Vigilancia Boyaca - Serviboy Ltda                  | Edificio Torre De Inmaculada | 25/05/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                     |
| 08001418902120210028000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento | Vladimir Vellojin Hernandez  | 24/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001405303020170087700 | Procesos Ejecutivos          | Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis       | Margarita Molano             | 24/05/2021 | Auto Ordena - Emplazar Y Remitir                                  |

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

301c07c4-fcf1-4da5-82a3-7d6f4c0ffc9f



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00324-00

**Demandante:** CREDICOLVENTAS S.A.S.

**Demandado:** INES RAMIREZ SANTANA, JONATHAN DE JESUS PAHUANA RAMIREZ y HERNAN ALFONSO VIAÑA PACHECO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados INES RAMIREZ SANTANA, JONATHAN DE JESUS PAHUANA RAMIREZ y HERNAN ALFONSO VIAÑA PACHECO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado JONATHAN DE JESUS PAHUANA RAMIREZ, en calidad de empleado de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo del vehículo MOTOCARRO RE4S propiedad de la demandada INES RAMIREZ SANTANA distinguido con PLACA RE205. Líbrese el oficio correspondiente al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD CIA SOLEDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00324-00

**Demandante:** CREDICOLVENTAS S.A.S.

**Demandado:** INES RAMIREZ SANTANA, JONATHAN DE JESUS PAHUANA RAMIREZ y HERNAN ALFONSO VIAÑA PACHECO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

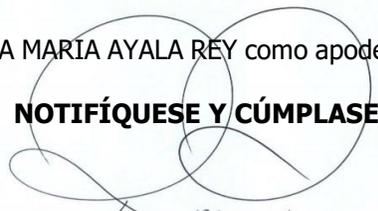
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDICOLVENTAS S.A.S**, contra **INES RAMIREZ SANTANA, JONATHAN DE JESUS PAHUANA RAMIREZ y HERNAN ALFONSO VIAÑA PACHECO**, por las sumas de:
  - a) **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$15.436.080)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 0049.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. GYNNA MARÍA AYALA REY como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00296-00.

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.

**Demandado:** LUIS ENRIQUE BLANDON.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 21 de mayo de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00309-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

**Demandado:** RAFAEL LIZARDO CARO CARO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

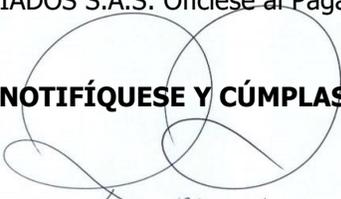
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **RAFAEL LIZARDO CARO CARO** como empleado de PETRO CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S. Ofíciense al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00309-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

**Demandado:** RAFAEL LIZARDO CARO CARO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR**, contra **RAFAEL LIZARDO CARO CARO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 006.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00252-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

**Demandado:** WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO** como empleados de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL BOLÍVAR. Oficiése al Pagador.
2. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO**, como pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA-FOMAG. Oficiése al Pagador respectivo.
3. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO**, como pensionados de CONSORCIO FOPEP. Oficiése al Pagador respectivo.
4. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **FREDY TORRES ARROYO** como empleado de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Oficiése al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00252-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

**Demandado:** WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

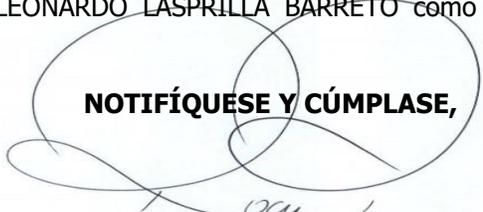
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, contra **WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO** por las sumas de:
  - a) QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b)** Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los toques de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-273-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN  
NIT 900.219.151-0**

**DEMANDADO: CASALINS FONTALVO YORYANIS MARIA C.C.No. 42.495.847**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 21 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba la demandada **CASALINS FONTALVO YORYANIS MARIA C.C. No. 42.495.847**, en calidad de funcionario de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-273-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: CASALINS FONTALVO YORYANIS MARIA

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 21 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra : **CASALINS FONTALVO YORYANIS MARIA**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré :
  - a. Por el valor de **\$120.833**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2016 discriminada así: INTERESES 12.134 CAPITAL \$108.699.
  - b. Por el valor de **\$120.833**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2016 discriminada así: INTERESES \$9.809 CAPITAL \$111.024.
  - c. Por el valor de **\$120.833**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2016 discriminada así: INTERESES \$7.434 CAPITAL \$113.399.
  - d. Por el valor de **\$120.833**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2016 discriminada así: INTERESES \$5.008 CAPITAL \$115.825.
  - e. Por el valor de **\$120.833**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2016 discriminada así: INTERESES \$2.529 CAPITAL \$118.304.
  - f. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: ssm



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00486-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**  
**Demandado: LUCILA SILGADO BULA**  
**GABRIEL RINCON VARGAS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de del demandado GABRIEL RINCON VARGAS. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado GABRIEL RINCON VARGAS, toda según Notificación por aviso guía No.56521212 del 24-02-2021 de la Empresa de Mensajería Redex dejó constancia: "LA PERSONA NO RESIDE - SE TRASLADÓ"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

Así mismo, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga de las notificaciones en relación a la demandada LUCILA SILGADO BULA, por lo que se requerirá para que inicie el tramite notificadorio, atendiendo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a del demandado **GABRIEL RINCON VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.719.804, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte las notificaciones de la demandada **LUCILA SILGADO BULA**, de conformidad con artículo 291 y 292 C.G.P. indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00382-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit.:900.198.142-2**

**Demandado: DILMA GLORIA HEREDIA SARMIENTO C.C.No.41.559.201  
ALBERTO GAITAN PACHECO C.C.No.8.666.659**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo la Representante Legal de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones contra el demandado ALBERTO GAITAN PACHECO, por lo que se aceptará lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Representante Legal de la parte demandante a favor del demandado **ALBERTO GAITAN PACHECO**.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$4.910.400)**.
- 3. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, conforme a lo manifestado en escrito que antecede hasta la suma de **CUATRO MILLONES SEISICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.695.276)** correspondientes a los dineros descontados a la demanda **DILMA GLORIA HEREDIA SARMIENTO** y que se encuentran a disposición del Juzgado, así como el el valor en efectivo por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINITICUATRO PESOS M/L (\$215.124)**
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 5. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

*Proyectó: SSM*



6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**Juez**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900024-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA NIT: 802.003.421-0

Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486

**MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente dar trámite a memorial renuncia de poder y solicitud de emplazamiento de la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte memorial renuncia a poder, revisada la presente solicitud, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud; así mismo en memorial que precede se recibe nuevo poder por parte de la ejecutante en el que solicita reconocer personería a la Dr. GAMAL JOSE VARGAS MARIA. En consecuencia el Despacho, aceptará renuncia a poder del Dr. ALFREDO PATERNINA VERGARA y reconocerá personería al nuevo apoderado judicial.

Así mismo, se observa que el nuevo apoderado solicita se ordene el emplazamiento de la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, toda vez que manifiestan enviaron citación para la notificación personal de la demandada y la empresa de correo Redex certificó que "No reside", no obstante revisado el expediente no se observa constancia de dichas notificaciones aportadas a la presenta demanda, por lo que no se accederá con lo solicitado, hasta tanto se aporte constancia del trámite notificadorio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por Dr. ALFREDO PATERNINA VERGARA, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** Personería al doctor GAMAL JOSE VARGAS MARIA en calidad de apoderado judicial de la demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, hasta tanto se aporte constancias del trámite notificadorio, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00312-00.

**Demandante:** COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS NAVITRANS S.A.S.

**Demandado:** GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Encuentra este Despacho que el apoderado, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentran los títulos valores que pretende ejecutar (pagare), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00285-00.  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS.  
**Demandado:** LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO AV VILLAS** contra **LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO** por las sumas de:
  - a) **QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.107.985)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 243498.
  - b) **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.517.352)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4960802004070586.
  - c) más intereses moratorios liquidados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00285-00.  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS.  
**Demandado:** LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BCSC S.A BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$52.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014053030 2.017-0087700**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**  
**Demandado: MARGARITA MOLANO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de la demandada. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada MARGARITA MOLANO, toda vez según certificación Notificación personal guía No.56522441 del abril 08 2021 de la Empresa de Mensajería Redex dejó constancia: "LA PERSONA NO RESIDE - SE TRASLADÓ"; la apoderada de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

Así mismo, se observa que en memorial de 23 de marzo de 2021, FOPEP solicita se remita nuevamente oficio No.3742 de fecha diciembre 05 de 2017, toda vez que este no ha sido recibido, así dar trámite a lo requerido por esta Agencia Judicial en oficio 244 de 28-01-2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a del demandado **MARGARITA MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.**22.434.194** , para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**CUARTO: REMITASÉ** a FOPEP oficio actualizado de medidas cautelares, toda vez que dicha entidad informa no haber recibido oficio No.3742 de fecha diciembre 05 de 2017, Conforme a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-280-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ C.C.No. No.72.160.918

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes de medidas cautelares al ser procedentes el despacho,

#### RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.160.918, y **Matrícula Mercantil No.503919 CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.160.918 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier concepto en los distintos bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W, BANCAMIA, MUNDO MUJER, COOMULTRASAN. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$42.796.846**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-280-00  
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO SERFINANZA S.A.** contra : **VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ**, por las sumas :
  - a. **VEINTI SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$27.865.152)**, capital pagaré.
  - b. Más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor, hasta el vencimiento de la obligación. Liquidados conforme la Superfinanciera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde se incurrió en mora, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$106.643)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. JANETH ZULUAGA CARO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00328-00.

**Demandante:** SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA "SERVIBOY LTDA".

**Demandado:** ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRE DE LA INMACULADA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Encuentra este Despacho que el apoderado, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentran los títulos valores que pretende ejecutar (facturas), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo

Proyectó: ddm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00319-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**Demandado:** LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados LINDA YISETH CARATT BENAVIDES y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A y BANCO BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$43.500. 000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00319-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**Demandado:** LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el caso bajo estudio, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y demás normas concordantes del C.G. P, así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Ahora, en lo relativo a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de clausula penal, no se accederá a la misma, lo anterior en virtud que no se probó el pago de la misma, pues en la certificación expedida por GRUPO ARENAS S.A, solo se prueba el pago realizado en lo relativo a los cánones de arrendamiento, y tampoco se trajo prueba de cesión de tales derechos.

Así mismo, se negará el mandamiento de pago en lo tocante a la pretensión quinta referente a que se libre mandamiento de pago por concepto de las prestaciones periódicas relacionadas a los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, toda vez que tal suceso resulta ser futuro y su exigibilidad en virtud de la subrogación, está supeditado al pago que pruebe SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A respecto de la inmobiliaria. Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA**, por las sumas de:
  - a) **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 28.869.276)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2019 hasta marzo de 2021.
  - b) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
  - c) Negar el mandamiento de pago por concepto de la Cláusula Penal contenida en el contrato de arrendamiento y por las prestaciones periódicas relacionadas a los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM



**4. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO**

**Radicación: 0800141890212021-00293-00**

**Demandante: SEGURIS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**Demandado: HUMBERO ALEJANDRO ACEVEDO GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVO la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien se observa que la parte interesada en la demanda numeral primero solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRESMILQUINIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS M/L (\$35.423.544.00) correspondientes a los cánones de los meses abril a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, y en su numeral 2 por la suma por la suma de CUATRO MILLONE TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.368.800.00) Correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2019, por lo que al totalizar lo adeudado tenemos un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVEINTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$39.792.344)**; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*,

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00268-00  
**Demandante:** NEXUS LOGISTICS SAS.  
**Demandado:** SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 14 de mayo de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00093-00  
**Demandante:** JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.  
**Demandado:** ARMANDO JOSE GALEZZO POTES.

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **ARMANDO JOSE GALEZZO POTES**, en calidad de empleado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARMANDO JOSE GALEZZO POTES** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CITIBANK, POPULAR, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, HELM BANK y SANTANDER DE COLOMBIA, COLPATRIA y HSBC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00093-00  
**Demandante:** JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.  
**Demandado:** ARMANDO JOSE GALEZZO POTES.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

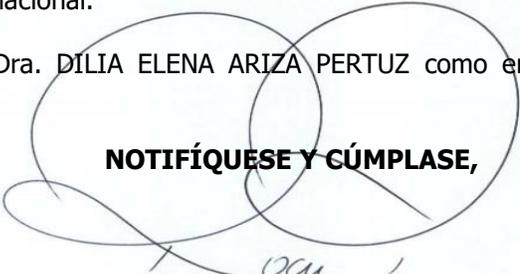
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva ha sido subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ**, contra **ARMANDO JOSE GALEZZO POTES** por las sumas de:
  - a) **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el día de su creación 01 de julio del 2020 hasta el día de vencimiento de esta 07 de enero de 2021, sin que estos excedan a la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. DILIA ELENA ARIZA PERTUZ como endosatario judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00316-00  
**Demandante:** GREIZ CANDELARIA MOLINA HERNANDEZ.  
**Demandado:** JISELLA FERNANDA ESCOBAR HENAO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que la parte demandante pretende el cobro de una obligación aportando como título ejecutivo un ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 2019-11-06, por no cumplir con el acuerdo conciliatorio, ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la ley 640 de 2001 el acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

*"1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación; 2. Identificación del Conciliador; 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

***Parágrafo 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."***

En atención a la norma antes transcrita, tenemos que la copia del Acta de Conciliación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indica que el acta presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 421 del CGP y 482 del CPC.

Concluyendo así que la respectiva acta que se pretenden ejecutar por esta vía, no tiene la connotación de título ejecutivo, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, pues no corresponde la copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el Mandamiento de Pago a favor de GREIZ CANDELARIA MOLINA HERNANDEZ y en contra de JISELLA FERNANDA ESCOBAR HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-286-00**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS**  
**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GUERRA SURMAY**  
**RUTH MARINA SURMAY MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciban los demandados **CARLOS ENRIQUE GUERRA SURMAY C.C No. 9.690.442 Y a RUTH MARINA SURMAY MORENO C.C No. 26.916.812**, en calidad de servidores públicos de la GOBERNACION DEL CESAR. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **CARLOS ENRIQUE GUERRA SURMAY C.C No. 9.690.442 Y a RUTH MARINA SURMAY MORENO C.C No. 26.916.812**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA - SCOTIABANCK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.877.086**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-286-00  
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GUERRA SURMAY  
RUTH MARINA SURMAY MORENO

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra : **CARLOS ENRIQUE GUERRA SURMAY Y RUTH MARINA SURMAY MORENO**, por las sumas :
  - a. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DESISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.416.396)**, capital pagará.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ

Proyectó: ssm